



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-180/2024

**PARTE
DENUNCIANTE:** VIRIDIANA MACÍAS ORTEGA

**PROBABLES
RESPONSABLES:** ALFA ELIANA GONZÁLEZ
MAGALLANES, OTRORA
ALCALDESA DE TLALPAN Y
ENTONCES CANDIDATA A
ESA ALCALDÍA

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: LUISA FERNANDA
MONTERDE GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco.

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la que se determina **sobreseer** el Procedimiento por la presentación extemporánea de la queja interpuesta en contra de **Alfa Eliana González Magallanes¹**, por actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como a las reglas de difusión de informe de labores, derivado de la colocación de

¹ Otrora Titular de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México y entonces candidata a esa demarcación territorial.

lonas y diversas pintas de bardas en distintas ubicaciones de la Alcaldía Tlalpan, alusivas a su primer y segundo informe de labores, correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM, autoridad instructora o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Partes actora, denunciante, promovente o quejosa	Viridiana Macías Ortega
Probable responsable, denunciada o Alfa González:	Alfa Eliana González Magallanes en su calidad de otrora alcaldesa de Tlalpan y candidata a esa Alcaldía
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro².
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.

² En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1. Queja. El veintitrés de abril, el Instituto Electoral recibió el escrito de queja interpuesta por **la promovente** a fin de denunciar hechos que, a su consideración, transgredieron la normativa electoral, consistentes en:

- La colocación de lonas y diversas pintas de bardas en treinta y dos ubicaciones de la Alcaldía Tlalpan, alusivas al primer y segundo informe de labores de Alfa González, correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Lo que a decir de la parte denunciante actualizaba las infracciones consistentes en la **vulneración a las reglas de difusión de informe de labores, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.**

2.2. Integración del expediente, registro, prevención y la realización de diligencias preliminares. En proveído de veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/857/2024**, asimismo, previno a la promovente para que especificara algunas de las ubicaciones exactas donde se encontraban las lonas y pintas de bardas denunciadas. También se ordenaron



diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

2.3. Inicio del Procedimiento, emplazamiento y medidas cautelares. El veintinueve de agosto, la Comisión determinó lo siguiente:

- **El desechamiento de la queja,** respecto de trece ubicaciones con la propaganda electoral denunciada, toda vez que la parte actora no desahogó la prevención que le fue realizada a efecto de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con estos hechos.
- **El desechamiento de la queja,** respecto de seis ubicaciones señaladas por la parte actora en donde se observaba la propaganda electoral denunciada, toda vez que no fueron constatadas por la autoridad sustanciadora, por lo que no se tuvieron elementos que generaran indicios sobre los hechos denunciados.
- **El inicio del Procedimiento** en contra de Alfa González, por la posible vulneración a las reglas de difusión de informe de labores, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, respecto de trece ubicaciones en las que se constató la existencia

y contenido de once lonas y dos pintas de bardas alusivas al primer y segundo informe de la denunciada.

El Procedimiento se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/181/2024**, y se ordenó el **emplazamiento** respectivo.

Por último, la Comisión determinó **improcedente** la solicitud de medidas cautelares planteadas por la parte actora, toda vez que no se justificaba su dictado, pues ya habían concluido las etapas de campañas, veda y jornada electoral.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.4. Contestación al emplazamiento. El nueve de septiembre, Alfa González, mediante correo electrónico, dio contestación al emplazamiento que le fue formulado.

2.5. Admisión de pruebas y alegatos. En proveído de doce de septiembre, la Secretaría Ejecutiva **tuvo por contestado el emplazamiento en tiempo y forma por parte de Alfa González.**

Enseguida, se proveyó lo conducente sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y se ordenó dar vista con el expediente a las partes, a efecto de que manifestaran los **alegatos** que a su derecho convinieran.



2.6. Alegatos y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de alegatos de Alfa González y, por precluido ese derecho a la parte denunciante en esa etapa procesal, al no haber presentado algún escrito para tal efecto.

Acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.7. Dictamen. El veinticinco de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/181/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintiséis de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2996/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/181/2024**.

3.2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-180/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3277/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad al día siguiente.

3.3. Radicación. El treinta de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver los presentes Procedimientos, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta del Procedimiento instaurado en contra de **Alfa González, otrora candidata a la titularidad de la Alcaldía Tlalpan, por la presunta actualización de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.**



Lo anterior, derivado la colocación de once lonas y dos pintas de bardas en distintas ubicaciones de la Alcaldía Tlalpan, alusivas al primer y segundo informe de labores de la denunciada, correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Hechos que pudieron tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral de los mismos vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³ que **todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Esto, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior identificada como **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁴.

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

⁴ Véase: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

En la cual se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral⁵.

SEGUNDO. Sobreseimiento

En principio, debe señalarse que el presente Procedimiento, únicamente se inició respecto de trece ubicaciones en las que se constató la propaganda denunciada en la Alcaldía Tlalpan, consistente en la colocación de once lonas y dos pintas de bardas alusivas al primer y segundo informe de labores de la probable responsable.

Por tal motivo, la Comisión dictó el acuerdo de inicio del Procedimiento, determinando procedente la queja instaurada en contra de **Alfa González**, por la probable **vulneración a las**

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.



reglas de difusión de informe de labores, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Oportunidad en la presentación de la queja

En relación con la presentación oportuna de la queja, se debe observar lo dispuesto en el artículo 26, fracción I del Reglamento de Quejas que establece que admitida la queja o denuncia procederá el sobreseimiento cuando sobrevenga alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 25, el cual en su fracción VI, establece que la queja o denuncia será desechada de plano cuando **se presente fuera de los plazos señalados el artículo 15 y 80 del Reglamento.**

Para el caso que nos ocupa, es preciso hacer referencia al artículo 15 del Reglamento de Quejas, el cual establece que los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, **dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella**, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sobreseimiento es una determinación que pone fin al Procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa relativa o aplicable, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el ámbito de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 120, fracción III del Reglamento Interior señala que las resoluciones que emita este Órgano Jurisdiccional pueden determinar su sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 50 de la Ley Procesal.

Dicho artículo, en su fracción III, prevé que el Pleno del Tribunal Electoral podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

Por lo anterior, se debe ordenar el **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En principio, es preciso señalar que la autoridad instructora mediante actas circunstanciadas IECDMX/SEOE/OC/ACTA-885/2024, IECDMX/SEOE/OC/ACTA-887/2024 e IECDMX/SEOE/OC/ACTA-948/2024, todas de treinta de abril, constató la existencia de la propaganda denunciada en las trece ubicaciones referidas, consistente en once lonas y dos pintas de bardas, de cuyo contenido se observaba, en esencia,



la imagen de Alfa González, su nombre, mensajes respecto de su primer y segundo informe de labores, destacando los siguientes: "PRIMER INFORME, ALFA GONZALEZ TLALPAN RESURGE ¡Y SE NOTA!, "SEGUNDO INFORME, ALFA GONZÁLEZ, CUMPLIMOS CON EL CORAZÓN" Y "ALFA GONZÁLEZ, CUMPLIMOS DE CORAZÓN, SEGUNDO INFORME".

De lo antes señalado, se puede observar que la propaganda denunciada, en efecto es alusiva al primer y segundo informe de actividades de Alfa González.

Ahora bien, en el caso concreto y, de manera previa a resolver sobre el fondo del asunto, este Tribunal Electoral advierte que la queja interpuesta por la denunciante se realizó fuera del plazo establecido para ello, es decir, con más de treinta días naturales posteriores a que tuvo conocimiento de la colocación de once lonas y dos pintas de bardas materia de resolución.

Lo anterior resulta así, pues la presentación de la queja se realizó el veintitrés de abril y de la narración de los hechos denunciados, se advierte que la parte actora señaló lo siguiente:

- Que el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la denunciada presentó su primer informe de labores, difundiéndolo por todo el territorio de la Alcaldía Tlalpan, para lo cual desplegó mucho material respecto de sus logros. Se inserta imagen para mayor referencia:

2.-El pasado 26 de octubre de 2022, la exalcaldesa de Tlalpan, presenta su primer informe de labores, difundiendo el mismo por todo el territorio de la Alcaldía de Tlalpan, desplegando mucho material respecto a los supuestos logros que había realizado la hoy candidata.

- Que el **veintiocho de octubre de dos mil veintitrés**, la denunciada presentó su segundo informe de actividades y por todo el territorio de la Alcaldía de Tlalpan desplegó propaganda alusiva al mismo. Se inserta imagen para mayor referencia:

3.- El pasado 28 de octubre de 2023, la exalcaldesa de Tlalpan, presenta su primer informe de labores, en donde por todo el territorio de la Alcaldía de Tlalpan, desplego su propaganda del informe.

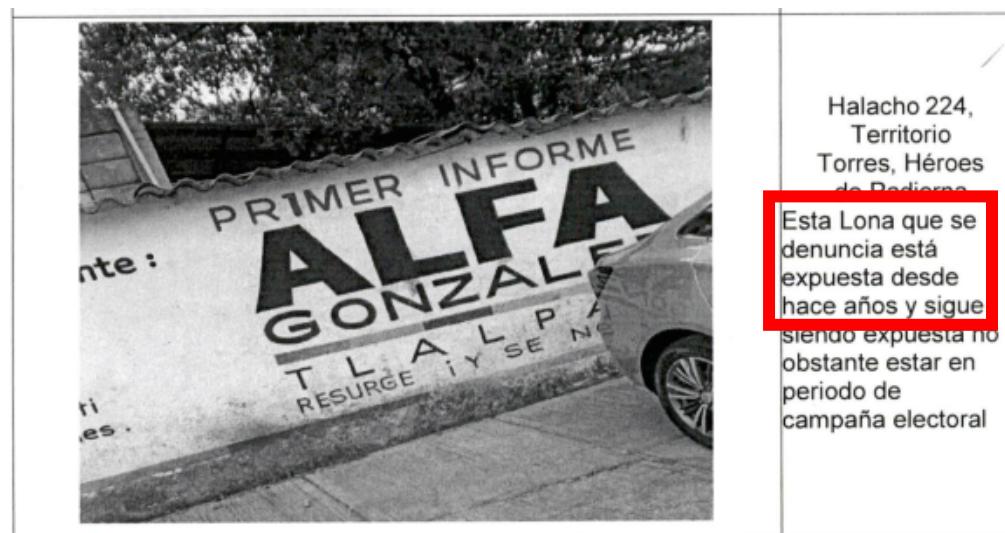
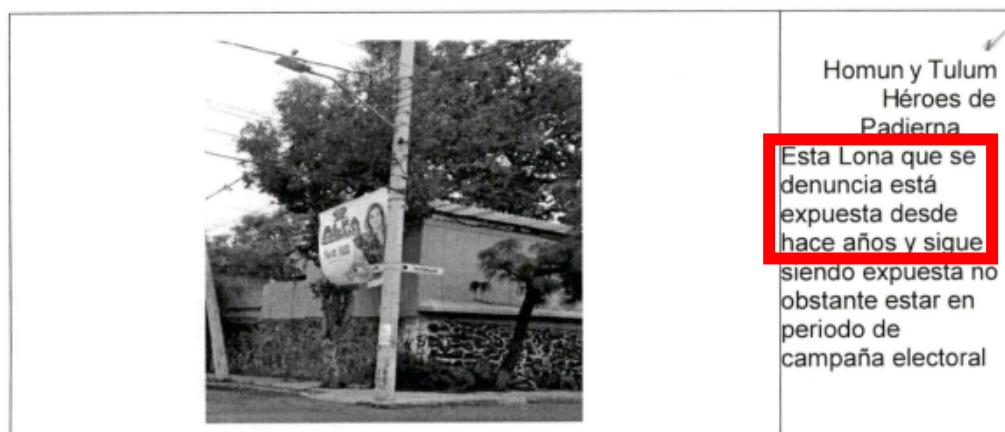
- Que **el cuatro de febrero**, Alfa González hizo del conocimiento su registro para reelegirse como alcaldesa de Tlalpan. Se inserta imagen para mayor referencia:

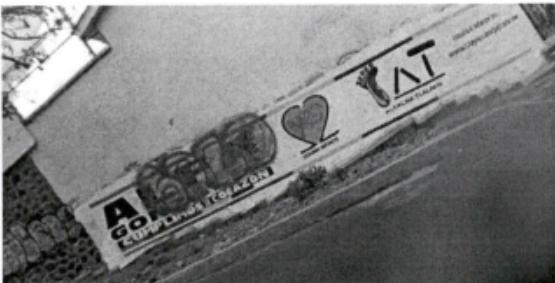
4.-El pasado 04 de febrero de 2024 la C. Alfa Eliana González Magallanes públicamente hizo del conocimiento su registro para contender en la reelección de la Alcaldía en Tlalpan

- Que el treinta y uno de marzo comenzaron las campañas para la renovación de alcaldías en la Ciudad de México y que para esa fecha ya no se podían presentar informes de labores.

Al respecto, para acreditar su dicho y con la finalidad de evidenciar los hechos denunciados, la promovente acompañó distintas imágenes de la propaganda controvertida, en las que también hizo referencia a las circunstancias de modo, tiempo

y lugar en las que tuvo conocimiento de ella, de las cuales, para mayor referencia se insertarán únicamente las trece que son materia de controversia, tal como se observa a continuación:

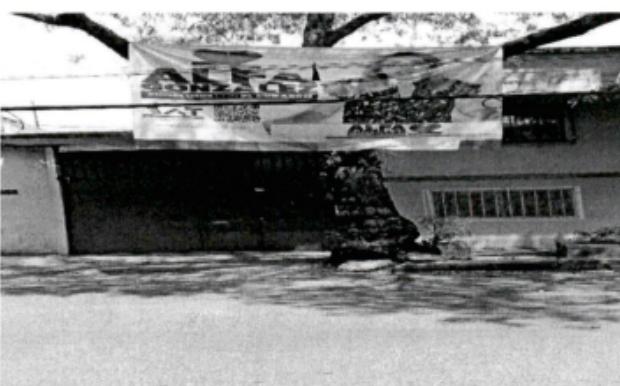
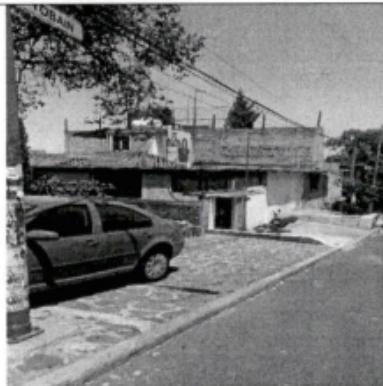


	<p>Acanceh esq. Tetik col. Lomas de Padierna</p> <p>Esta Lona que se denuncia está expuesta desde hace años y sigue siendo expuesta no obstante estar en periodo de campaña electoral</p>
	<p>Sacum entre Sinanche y Chemax col. Lomas de Padierna</p> <p>Esta Lona que se denuncia está expuesta desde hace años y sigue siendo expuesta no obstante estar en periodo de campaña electoral</p>
	<p>Sacum entre Popolna y Sinanche col. Lomas de Padierna</p> <p>Esta Lona que se denuncia está expuesta desde hace años y sigue siendo expuesta no obstante estar en periodo de campaña electoral</p>
	<p>Calle Sinache entre Cancun, C. Contoy y, Lomas de Padierna</p> <p>Esta Lona que se denuncia está expuesta desde hace años y sigue siendo expuesta no obstante estar en periodo de campaña electoral</p>

	<p>Calle ferrocarril de Cuernavaca ✓ Mz 941 Lt 18 entre dzilam y holca, col Pedregal de San Nicolás 4ta sección</p> <p>Esta Lona que se denuncia está expuesta desde hace años y sigue siendo expuesta no obstante estar en periodo de campaña electoral</p>
--	--

	<p>Calle cascada Mz. 10 Lt 4. Entre Oyamel y Encinal col. Chichicaspatl ✓</p> <p>Esta Lona que se denuncia está expuesta desde hace años y sigue siendo expuesta no obstante estar en periodo de campaña electoral</p>
---	--

	<p>✓ San camilo esquina san Pablo. Col. Ex hacienda San Juan de Dios</p> <p>Esta Lona que se denuncia está expuesta desde hace años y sigue siendo expuesta no obstante estar en periodo de campaña electoral</p>
--	---

	<p>San Camilo 30 col. Ex hacienda san juan de dios. Entre colegio de niñas y San Pablo</p> <p>Esta Lona que se denuncia está expuesta desde hace años y sigue siendo expuesta no obstante estar en periodo de campaña electoral</p>
	<p>Calle Cruz del Farol entre Trapsodia y Escalerillas Col Cruz del Farol</p> <p>Esta Lona que se denuncia está expuesta desde hace años y sigue siendo expuesta no obstante estar en periodo de campaña electoral</p>
	<p>Yobain esq. Xitle col. Lomas de Padrierna sur</p> <p>Esta Lona que se denuncia está expuesta desde hace años y sigue siendo expuesta no obstante estar en periodo de campaña electoral</p>

De lo antes referido, para este Tribunal Electoral resulta relevante que la denunciante, si bien no señala expresamente la fecha en la que tuvo conocimiento de la propaganda denunciada, lo cierto es que del análisis contextual en que narra los hechos controvertidos, se tiene lo siguiente:

- Respecto del primer informe de labores de Alfa González, señaló que el mismo se rindió el veintiséis de



octubre de dos mil veintidós y que por tal motivo se colocó propaganda en toda la Alcaldía.

- Respecto del segundo informe de actividades de la denunciada señaló que el mismo se rindió el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, por lo que también se colocó propaganda alusiva al mismo en diversos puntos de la Alcaldía.
- La propaganda denunciada “está expuesta desde hace años y sigue siendo expuesta”.

Por lo anterior, para este Órgano Jurisdiccional resulta válido colegir que la parte actora presentó su denuncia en una temporalidad mayor a los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.

En efecto, si la promovente señala que el veintiséis de octubre de dos mil veintidós y el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, Alfa González rindió su primer y segundo informe de labores, lo cual fue corroborado por la autoridad sustanciadora mediante actas circunstanciadas de veintiocho y veintinueve de mayo, respectivamente.

Que con motivo de dichos eventos se colocó propaganda diversa en toda la Alcaldía Tlalpan, aunado a que cuando presentó su denuncia el veintitrés de abril, refirió que esa propaganda “está expuesta desde hace años”, por lo que

puede llegarse a la conclusión de que, desde el año previo a la presentación de la queja, esto es, dos mil veintitrés, tenía conocimiento de la colocación.

En ese contexto, a efecto de acreditar el sobreseimiento del presente asunto, debe tomarse en consideración que, del análisis de las constancias que integran el expediente, se observa que desde que se rindieron ambos informes de labores; **el primero, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós y; el segundo, el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, transcurrieron más de tres meses**, esto hasta el momento en que la quejosa presentó su queja ante Instituto Electoral, **lo cual ocurrió el veintitrés de abril**.

Lo anterior evidencia un plazo mucho mayor a los treinta días naturales que establece el artículo 15 del Reglamento de Quejas para la presentación de quejas o denuncias.

En consecuencia, atento a las consideraciones expuestas en este apartado, respecto de las once lonas y dos pintas de bardas denunciadas, lo procedente es **sobreseer** el presente Procedimiento iniciado en contra de **Alfa González**, por la probable vulneración a las reglas de difusión de informe de labores, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE**

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente **Procedimiento**, por las infracciones atribuidas a **Alfa Eliana González Magallanes**, en términos del considerando **SEGUNDO**.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones



públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.